

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas con treinta minutos del lunes diez de diciembre de dos mil doce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/22/12 con la participación de Blanca Lilia Ibarra Cadena en su calidad de Comisionada Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios José Luis Javier Fregoso Sánchez y Samuel Rangel Rodríguez, asistida la primera de los citados por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos. -----

La Comisionada Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. La Coordinadora General de Acuerdos dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que por lo que hacía a los recursos de revisión con número de expedientes 153/CESP-02/2012 y su acumulado 154/CCP-01/2012, así como el expediente 172/SSAyOT-04/2012 que fueron considerados para su análisis en esta sesión, dado a la naturaleza de las constancias que integran sendos expedientes, se habrán de analizar en una sesión siguiente, considerando los cambios expuestos fue aprobado el orden del día en sus términos, consistente en los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 108/BUAP-03/2012.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 119/PGJ-06/2012.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 157/DIF-02/2012.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 191/SAyTI-PUEBLA-02/2012.
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 192/SSP-06/2012.
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 201/SF-07/2012.
- IX. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 108/BUAP-03/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

**Único.-** Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, en la que se pidió textualmente: *"...se informe el monto del contrato o contratos que se tengan con la empresa Ferráez Comunicación SA de CV que publica la revista Líderes Mexicanos desde el año 2005 a la fecha. Pido también copia de cada una de las facturas que se haya pagado a dicha empresa por sus servicios. Solicito también se informe si en el mismo plazo se ha contratado algún tipo de servicio con la televisora Televisa con cualquiera de sus razones sociales, de ser así pido también copia de las facturas respectivas."* El Sujeto Obligado contestó manifestando, esencialmente, que no era posible proporcionar la documentación porque existía una cláusula de confidencialidad con dichas empresas, que de ser violada, podría ser causal de conflicto de intereses. También señaló que los gastos del Programa de Comunicación Institucional, estaban en la página de transparencia institucional. Dada esta respuesta, el solicitante presentó un recurso de revisión en el que señaló, fundamentalmente, que el Sujeto Obligado estaba utilizando *"de parapeto"* la fracción segunda del artículo 38 de la Ley en la materia, para negar las copias de las facturas y que, en cuanto a los montos solicitados, lo remitía a su página de

transparencia en la que sólo se encontraba el presupuesto total anual. El Comisionado ponente informó que dentro del procedimiento, el Sujeto Obligado manifestó en su informe respecto del acto recurrido que el recurso debía sobreseerse porque no se había ratificado y durante la secuela procesal el señaló haber ampliado la información otorgada a la recurrente, a través de la remisión, en archivo adjunto de un listado que contenía los montos erogados con motivo de los contratos celebrados con las empresas Ferraez Comunicación S.A. de C.V. y la Televisión de Puebla S.A. de C.V. de dos mil cinco a la fecha; con quiénes se realizó la difusión de la imagen institucional, eventos, oferta académica, proceso de admisión y otras actividades institucionales, asimismo, refirió que había entregado copias de las facturas requeridas, exhibiendo incluso, copias con la firma de recibido del recurrente. Por lo anterior, el Comisionado ponente consideró que el recurso presentado por el hoy recurrente, quedaba sin materia, toda vez que la queja del recurrente fue esencialmente que no se le había entregado la información solicitada y que en la ampliación de la información el Sujeto Obligado se advertía que había entregado los montos solicitados y copias de las facturas, por lo que, se perfeccionaba la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, proponiendo se decretara el sobreseimiento en el presente asunto. -----

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 22/12.10.12.12/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 108/BUAP-03/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 119/PGJ-06/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

**Único.-** Se sobresee el presente recurso de revisión en términos del considerando cuarto. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que en el presente recurso de revisión la hoy recurrente solicitó a la Procuraduría General de Justicia, fundamentalmente, cuántas pruebas de confianza se han realizado de febrero de dos mil once al veinte de junio de dos mil doce, cuántos habían sido aprobados o no aprobados y dados de baja por no haber aprobado la prueba. Asimismo, requirió qué funcionarios de primer nivel desde el gobernador hasta secretarios del gobierno estatal habían sido examinados con las pruebas de confianza y sus resultados, así como el valor de cada una de ellas. Solicitud que fue atendida por el Sujeto Obligado, mediante la entrega de una lista de las pruebas de confianza realizadas durante el periodo que solicita, informando además, que los resultados de los procesos de evaluación son confidenciales. Posteriormente el solicitante presentó en tiempo y forma su recurso de revisión en el que se agravió manifestando que no se le informó el número de personas dadas de baja por no aprobar los exámenes de confianza. Previo estudio de las constancias, el Comisionado ponente informó al Pleno que el treinta de octubre de dos mil doce, se tuvo al Sujeto Obligado exhibiendo mediante el oficio UAAI/0223/2012 de veintiséis de octubre de dos mil doce, un correo electrónico en el que refiere emitió un alcance a la respuesta proporcionada a la solicitud de información 00218412, por lo que en términos del artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se dio vista al hoy recurrente con la información remitida para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que hiciera manifestación alguna al respecto. Asimismo, refirió que el Sujeto Obligado realizó una nueva ampliación de respuesta a la solicitud, comunicándolo a este órgano garante mediante el oficio UAAI/0241/2012, el cual fue acordado mediante auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce. En dicho oficio, anexó copia del correo electrónico en el que consta la ampliación remitida al recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones, por lo que se dio vista para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que hiciera manifestación alguna al respecto. El Comisionado señaló que, toda vez que la inconformidad que motivó el presente medio de impugnación consistió en que el Sujeto Obligado no informó el número de personas dadas de baja por no aprobar los exámenes de confianza, expresando textualmente: “...Me

*inconformó porque no se me entregó la información del número de personas dadas de baja por no aprobar los exámenes de confianza, a pesar de existir un antecedente similar bajo el resolutivo CAIP 178/PGJ-03/2011 y su acumulado 180/PGJ-04/2011, donde se comprobó que dicha información no debe ser ocultada...* y considerando que las ampliaciones se vertieron de la siguiente manera, por parte del Sujeto Obligado: *"...En alcance a la respuesta proporcionada el 18 de julio de 2012 a su solicitud con folio 00218412, hacemos de su conocimiento que el número de elementos no aptos de febrero de 2011 al 20 de junio de 2012, fecha en que formuló su pregunta, es de 411..."* y *"...En alcance a la respuesta proporcionada el 18 de julio de 2012 a su solicitud con folio 00218412, hacemos de su conocimiento que el número de elementos dados de baja de febrero 2011 al 20 de junio de 2012 se presenta a continuación: Número de bajas: 1 servidor público en el año 2012, 105 aspirantes de los cursos de capacitación en los que participan como parte del proceso de selección para ocupar plazas en la PGJ..."*; a juicio del Comisionado ponente, el Sujeto Obligado atendió el motivo de inconformidad hecha valer en el medio de impugnación interpuesto, pues proporcionó el número de personas dadas de baja a que refiere la inconformidad, ya que se informó que dichos datos corresponden a un servidor público y ciento cinco aspirantes de los cursos de capacitación del proceso de selección para ocupar plazas en el Sujeto Obligado. En consecuencia, el Comisionado refirió que se actualizó el supuesto jurídico previsto en el artículo 92 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y propuso sobreseer el recurso de revisión en términos de lo expuesto. -----

El Pleno resuelve: -----

*"ACUERDO S.O. 22/12.10.12.12/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 119/PGJ-06/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente."*-----

V. Con relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Samuel Rangel Rodríguez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 157/DIF-02/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutivo se propone lo siguiente: -----

**Único.-** Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión deriva de una solicitud de información dirigida al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla, en la que se pidió textualmente: *"...copia digitalizada de cada uno de los acuerdos de reserva de información suscritos por el titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Puebla del 1 de febrero de 2011 a la fecha"* y que fuera atendida por el Sujeto Obligado poniendo a disposición de la solicitante la información para su consulta directa toda vez que no se encontraba digitalizada, por lo que la solicitante presentó un recurso de revisión en el que señala que el Sujeto Obligado le entregó la información en una modalidad diferente a la solicitada. Una vez admitido el recurso de revisión, el Sujeto Obligado señaló en su informe respecto del acto recurrido que el recurso debía sobreseerse toda vez que no existía identidad entre la solicitante y la recurrente por una variación en el nombre, no obstante lo anterior durante la secuela procesal la recurrente acreditó la mencionada identidad y el Sujeto Obligado manifestó haber ampliado la información otorgada a la recurrente, por lo que el Comisionado ponente refirió que, considerando que el agravio de la recurrente versó sobre la modalidad de la entrega y atendiendo al análisis de las constancias remitidas mediante el oficio UAAI/SEDIF/135/12, mediante el que la Titular de la Unidad solicitó el sobreseimiento, es de observarse que el Sujeto Obligado amplió la respuesta otorgada a la solicitud de información, que dio origen al presente recurso, según consta a foja cincuenta y tres del expediente y que esta ampliación se dio a conocer al recurrente vía correo electrónico, remitiendo en archivo adjunto copia digital de la información de referencia, en las direcciones electrónicas proporcionadas por la propia recurrente, por lo consideró que el presente recurso ha quedado sin materia y propuso su sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia. -----

El Pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 22/12.10.12.12/03.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 157/DIF-02/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En atención al sexto punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 191/SAyTI-PUEBLA-02/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 22/12.10.12.12/04.-** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

**P R I M E R O: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

**S E G U N D O: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. Arturo Alfaro Galán** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -----

**T E R C E R O: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. Arturo Alfaro Galán** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día once de noviembre de dos mil doce, se tuvo por presentado el día doce de noviembre de dos mil doce, dicho término venció el veintiuno de noviembre del presente año, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el periodo del dieciséis al diecinueve de noviembre de dos mil doce y que el domicilio señalado en el sistema INFOMEX Municipal se aprecia que el recurrente señaló un domicilio dentro del lugar de residencia de esta Comisión y no compareció a las oficinas de este órgano garante a ratificar el recurso de revisión de mérito en el término de Ley; de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 191/SAyTI-PUEBLA-02/2012. -----

**C U A R T O:** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

VII. Con relación al séptimo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 192/SSP-06/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 22/12.10.12.12/05.-** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

**P R I M E R O: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y

*Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----*

**S E G U N D O: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente **C. Shanik Amira David George** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

**T E R C E R O: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que la **C. Shanik Amira David George** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado "Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión", lo cierto es que no se acompaña archivo alguno debidamente signado que contenga la ratificación del recurso de revisión de mérito; por lo que de conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 192/SSP-06/2012. -----

**C U A R T O:** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo." -----

VIII. En atención al octavo punto del orden del día, la Coordinadora General de Acuerdos sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 201/SF-07/2012. -----

El Pleno resuelve: -----

**"ACUERDO S.O. 22/12.10.12.12/06.-** En mérito de lo propuesto por la Coordinadora General de Acuerdos se resuelve: -----

**P R I M E R O: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión. -----

**S E G U N D O: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente **C. José Luis Moya Moya** cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto. -

**T E R C E R O: ADMISIÓN.** Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el **C. José Luis Moya Moya** interpuso su recurso de revisión por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición y si bien se advierte de las constancias remitidas Vía INFOMEX el paso denominado "Recurso de Revisión ratificado. La CAIP recibe ratificación del Recurso de Revisión", lo cierto es que del texto del escrito de ratificación que acompaña como archivo adjunto se advierte que es su voluntad ratificar el recurso de revisión "derivado de la solicitud de información folio 00361512" y el recurso de revisión remitido vía INFOMEX con folio RR00008712 corresponde a la solicitud de información con folio

---

00372212, por lo que no existe identidad en la información asentada por el recurrente en su escrito de ratificación y en las constancias que se acompañan al recurso de mérito. De conformidad al artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que para el caso de interponer el recurso de revisión por medios electrónicos, será necesaria la ratificación del mismo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición, si el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, deberá hacerlo de forma personal y en caso de que éste tenga su residencia en otra localidad deberá remitir escrito libre firmado, donde se manifieste la voluntad de interponerlo, en términos de los que establezca el Reglamento de la Ley y en caso de que no sea ratificado en tiempo y forma, el recurso se tendrá por no interpuesto; se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 201/SF-07/2012.-----

**C U A R T O:** Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

IX. Asuntos Generales: No hubo asuntos que tratar. -----  
No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con cuatro minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

BLANCA LILIA IBARRA CADENA  
COMISIONADA PRESIDENTE

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO

SAMUEL RANGEL RODRÍGUEZ  
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS  
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS